

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 5386-2021: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos cuarto a sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, don Emanuel Boroga Antileo ha deducido acción de protección de derechos constitucionales en contra del General Director de Carabineros de Chile, señalando como acto arbitrario e ilegal la privación de sus remuneraciones desde el mes de febrero de 2020 a que tiene derecho, no obstante encontrarse cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva decretada por el Juzgado de Garantía de Pudahuel, en el CDT de Pudahuel, por hechos que investiga el Ministerio Público, sin que se haya instruido un sumario administrativo en su contra o que se haya dispuesto su baja de la institución.

Señala que dicho actuar es ilegal y arbitrario, puesto que no existe resolución judicial que ordene el no pago de sus remuneraciones, lo que vulnera el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política y solicita se disponga el pago de aquéllas.

**Segundo:** Que son hechos no controvertidos por las partes, los siguientes:



1. El recurrente se desempeñaba en el grado de Cabo 2° de Carabineros de Chile, en la dotación de la 17° Comisaría de Las Condes.

2. Mediante resolución N° 10809-2 de 4 de mayo de 2018, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo en contra del recurrente, a fin de establecer las causas, formas y circunstancias que suscitaron los hechos que dieron origen a la denuncia interpuesta en su contra, por el delito de violación de menor de 14 años de edad, mientras se encontraba en comisión de servicio en el Departamento Protección de Personas Importantes de la institución.

3. El actor durante los años 2017, 2018 y 2019 de su carrera institucional, no registra sanciones administrativas, encontrándose clasificado en Lista N° 1 de méritos, con 22, 23 y 23 puntos, respectivamente.

4. Con fecha 31 de diciembre de 2019, el Ministerio Público formalizó investigación en contra del actor, como autor del delito de violación de menor de 14 años de edad, en virtud de los mismos hechos que habían motivado el sumario administrativo ordenado instruir en su contra, siendo sometido a prisión preventiva por resolución dictada por el Tribunal de Garantía de Temuco dictada con igual fecha.

5. En virtud de Dictamen N° 10809/1 de fecha 25 de septiembre de 2020, se aprobó el sumario administrativo



con su vista fiscal de 6 de febrero de 2020, y se le impone la sanción disciplinaria de baja de las filas de la institución, por conducta mala, a contar de la fecha más próxima que dicha medida disciplinaria quede firme.

6. Con fecha 14 de octubre de 2020 el recurrente fue notificado de la determinación antes referida, presentando recurso jerárquico a su respecto.

**Tercero:** Que, de acuerdo a los hechos planteados, la controversia radica en dilucidar si la demandada está facultada para no pagar las remuneraciones al recurrente mientras esta afecto a la medida personal restrictiva de libertad, decretada en una investigación penal seguida en su contra y mientras no se disponga la suspensión de su pago por resolución fundada, por no desarrollar una actividad efectiva durante dicho período.

**Cuarto:** Que la acción de protección de derechos constitucionales es de naturaleza cautelar o de emergencia, cuyo fin es restablecer el imperio del derecho cuando por actos arbitrarios o ilegales se perturbe, prive o amenace el ejercicio legítimo de aquellos que se encuentran amparados por la citada acción en el artículo 20 de la Carta Fundamental, en relación con su artículo 19, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos.

Luego, son requisitos indispensables de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal,



esto es, contrario a la ley; o arbitrario, producto de la mera subjetividad de quien incurre en él, provocando alguno de los efectos que se han indicado, vulnerando una o más de las garantías constitucionales protegidas, a fin de que se adopten las medidas que sean conducentes para el restablecimiento del imperio del derecho.

**Quinto:** Que, para el cumplimiento de esa tarea, resulta oportuno tener presente lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, señala:

*"El personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y estipendios de carácter general o especial que correspondan.*

*En caso de enfermedad o accidente ocurrido en el servicio, el personal gozará de su sueldo íntegro, hasta la recuperación de su salud.*

*Las remuneraciones serán inembargables, salvo por resolución ejecutoriada en juicio de alimentos hasta por un 50%.*

*Además, gozará de los derechos que establezca la ley, tales como el feriado anual, permiso con o sin goce de remuneraciones, licencias o subsidios, pasajes y*



*fletes, viáticos, asignaciones por cambio de residencia, vestuario, equipo y alimentación fiscal.*

*El personal de Carabineros tendrá derecho a asistencia médica y a los beneficios de medicina curativa y preventiva, de conformidad a las normas legales vigentes.*

*El sistema de salud que asegure el otorgamiento de estas prestaciones se financiará con los recursos que establezcan las leyes y con las cotizaciones del personal".*

*De otra parte, el Capítulo VIII del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile N° 8, que trata sobre "Eliminaciones", prescribe, en el inciso quinto del número 4) del artículo 127, que: "No obstante lo anterior, cuando la comisión de una falta que dé origen a un Sumario Administrativo o Investigación, fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución, y, el inculpado confiese su responsabilidad, o ésta se haga evidente, el Jefe que ordene la instrucción del Sumario podrá eliminarlo de inmediato por "conducta mala", sin expresar nota de conducta hasta la terminación de la pieza sumarial o de la investigación, oportunidad en la cual deberá fijar la nota que en definitiva le corresponda, o bien, modificar o dejar sin efecto la*



*causal de baja, según el mérito del Sumario o investigación”.*

**Sexto:** Que, de esta forma, resulta inconcuso que el transcrito artículo 127 del Reglamento, habilita a la autoridad recurrida para disponer la suspensión del pago de las remuneraciones del actor mientras pesaba en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, por tratarse de una consecuencia del hecho que el funcionario se encontraba desvinculado del empleo en actividad, e incluso antes, en cuanto dispuso la instrucción de un sumario administrativo en su contra, facultad que no fue ejercida, sino únicamente al dictaminar su aprobación, momento en que se dispuso la baja de las filas de la institución por mala conducta, puesto que la eliminación del funcionario se producirá, de forma definitiva, una vez concluido el sumario administrativo seguido en su contra.

**Séptimo:** Que, por consiguiente, la recurrida al no efectuar el pago de las remuneraciones que correspondían al actor durante los meses de febrero y hasta el 25 de septiembre de 2020, fecha ésta última en que fue notificado la medida disciplinaria que le fuera impuesta, ha procedido apartarse de la legalidad, desde que para así proceder no ejerció previamente las atribuciones que detenta, disponiendo su retiro temporal de la institución, limitándose a instruir a los estamentos



institucionales correspondientes el no pago de remuneraciones, en consideración a que había sido decretada en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, sin que se haya dictado una resolución o acto administrativo en que se formalice esta determinación.

**Octavo:** Que, de esta manera, se advierte que el no pago de las remuneraciones del actor por la parte recurrida implica de parte de la autoridad el desempeño de una facultad formal simplemente potestativa, con desconocimiento de la certeza y seguridad jurídica a que todo funcionario de la institución tiene derecho en tanto permanezca en la misma, al ejercitar sus prerrogativas, en concreto, perturbando las garantías protegidas por el constituyente, como es el derecho de igualdad ante la ley y el de propiedad sobre las remuneraciones.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el precitado artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil veinte y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección sólo en cuanto se dispone que la institución recurrida deberá realizar el pago efectivo de las remuneraciones del actor desde el mes de enero y hasta el 25 de septiembre de 2020.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro señor Zepeda.

Rol N° 112.390-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Lagos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

